

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(22 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3555

17 DE AGOSTO DE 2011

Presentado por la representante *Rodríguez Homs*
y el representante *Ramos Peña*
y suscrito por los representantes *Peña Ramírez y Torres Zamora*

Referido a las Comisiones de Lo Jurídico y de Etica;
y de Asuntos de la Mujer y Equidad

LEY

Para enmendar el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", a los fines de que toda orden final de protección emitida por cualquier tribunal competente en Puerto Rico imponga, además, a la persona contra la cual se emita la misma, un pago de un cargo no menor de treinta y cinco dólares (\$35.00) ni mayor de cien dólares (\$100.00); y para autorizar a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a establecer, reglamentar y administrar un fondo especial denominado "Fondo para Ayuda a Víctimas de Violencia Doméstica".

EXPOSICION DE MOTIVOS

La violencia doméstica es uno de los problemas más graves y complejos que confronta la sociedad puertorriqueña. Este tipo de violencia es reflejo de la posición subordinada y de inequidad en la que se ha encontrado la mujer con respecto al hombre a lo largo de la historia. Lamentablemente, todavía no hemos logrado erradicar las concepciones erradas sobre los roles y capacidades de los géneros que tan adentradas están en nuestra mente colectiva.

A los fines de atacar y buscar solución al grave y triste problema que representa la violencia doméstica, la Ley Núm. 54, *id.*, propicia el desarrollo, establecimiento y fortalecimiento de remedios eficaces para ofrecer protección y ayuda a las víctimas, alternativas para la rehabilitación de los ofensores y estrategias para la prevención de la violencia doméstica. No obstante, entendemos que las mismas no son suficientes, por lo que esta Asamblea Legislativa debe continuar desarrollando medidas de vanguardia que fortalezcan todavía más la Ley Núm. 54 y, sobre todo, que sirvan como herramientas útiles en el proceso de recuperación de las víctimas de tan horrible mal.

En los pasados meses, hemos visto un incremento en la cantidad de reportajes noticiosos en los que se muestra la cruda realidad de las víctimas de violencia doméstica. Es pertinente señalar que los datos recopilados demuestran que la violencia doméstica es un crimen que se comete contra una gran cantidad de mujeres y es el menos denunciado ante las autoridades; aún más, una cantidad indeterminada no se denuncia, ante la incertidumbre y el temor de las mujeres por las consecuencias futuras.

Por otro lado, hay cifras que demuestran que, aproximadamente, una de cada tres mujeres sufre o ha sufrido de maltrato o violencia doméstica en Puerto Rico, representando esto un 60% de la población de mujeres en la Isla, víctimas tanto de maltrato físico como de maltrato emocional. Además, se ha indicado que a una mujer víctima de maltrato le toma aproximadamente de 9 a 12 años decidirse a romper con el ciclo de violencia doméstica a la que está siendo sometida.

A lo largo de los años, el Gobierno de Puerto Rico ha desarrollado diversas iniciativas de educación para tratar de frenar estas conductas violentas y promover la equidad de género. Sin embargo, cientos de casos continúan manifestándose en nuestra sociedad.

Esta pieza legislativa pretende hacer justicia a las víctimas de violencia doméstica, requiriendo al tribunal imponer a la persona contra la cual se emite la orden la obligación de pagar un cargo que, a su vez, irá a un fondo para brindar ayuda a las víctimas de violencia doméstica.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1.-Enmendar el Artículo 4.3 de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989,
- 2 según enmendada, para que lea como sigue:
- 3 “Artículo 4.3 – Colaboración de agencias gubernamentales

1 Se autoriza a los departamentos, oficinas, negociados, comisiones, juntas,
2 administraciones, consejos, corporaciones públicas y subsidiarias de éstas y
3 demás agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a
4 proveer al Sistema de Información de Justicia Criminal los servicios y recursos de
5 apoyo necesarios para realizar y cumplir con los deberes y funciones que se le
6 han asignado en esta Ley. Asimismo, se autoriza a estas entidades
7 gubernamentales a brindar el apoyo necesario al Sistema de Información de
8 Justicia Criminal. Tal facultad se ejercerá con sujeción a las disposiciones de ley
9 que rijan dichas agencias públicas.

10 Además, se autoriza a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a
11 establecer, reglamentar y administrar un fondo especial denominado “Fondo
12 para Ayuda a Víctimas de Violencia Doméstica”, destinado a proveer los
13 recursos necesarios para satisfacer las necesidades económicas, de salud física o
14 mental, así como de orientación y servicios legales, a las víctimas de violencia
15 doméstica.”

16 Artículo 2.-Toda orden final de protección emitida por cualquier tribunal
17 competente en Puerto Rico impondrá, además, a la persona contra la cual se emita la
18 misma, un pago de un cargo no menor de treinta y cinco dólares (\$35.00) ni mayor de
19 cien dólares (\$100.00), a efectuarse en o antes de cinco (5) días laborables, a partir de la
20 correspondiente notificación de la orden en cuestión, en la Secretaría del tribunal que
21 emitió la orden. Disponiéndose, que el incumplimiento con el pago del cargo impuesto
22 conllevará un recargo de un dólar (\$1.00) por cada día de retraso en el pago.

1 Artículo 3.-La Oficina de Administración de los Tribunales adoptará los
2 reglamentos que estime necesarios para establecer la transferencia de los recaudos
3 procedentes de las disposiciones contenidas en el Artículo 2 de esta Ley. De igual
4 forma, se autoriza a la Oficina de la Procuradora de las Mujeres a adoptar las normas y
5 reglamentos necesarios para la implementación de esta Ley.

6 Artículo 4.-El Fondo de Ayuda a Víctimas de Violencia Doméstica podrá recibir
7 aportaciones adicionales de entes privados o públicos.

8 Artículo 5.-El Departamento de la Familia podrá utilizar hasta un máximo de un
9 diez por ciento (10%) del dinero recaudado y depositado en el Fondo creado por esta
10 Ley, para la administración del mismo.

11 Artículo 6.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
12 aprobación.

13